

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 31 -2021-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 FEB. 2021

VISTOS:

- i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N°00000154-2020, de fecha 02.01.2020 y sus ampliatorios con Registro Adjunto N°00000154-2020-1, de fecha 17.01.2020, Registro N°00015037-2020, de fecha 24.02.2020, y el Registro N° 00044442-2020, de fecha 17.06.2020 contra la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 524.230 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber procesado recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada, por la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- ii) El Expediente N° 4581-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante las Actas de Información Declarada por la PPPP para el Control de Harina y Aceite de Pescado CFG INVESTMEN S.A.C. 0218-349 N° 000062, 000061, 000057, 000056, 000055, 000053, 000051, se constató que los días 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, 30 del mes de abril del año 2018 y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo del año 2018 la empresa recurrente habría efectuado el procesamiento del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano indirecto de acuerdo al detalle siguiente:

Fecha	Materia Prima Descargada (t)	Materia Prima Procesada (t)	Harina Producida (t)	Materia Prima Procesada Máxima (t)	Exceso de Procesamiento (24 h)
09.04.2018	1,958.625	1,558.625	360.200	1,440.000	118.625
10.04.2018	1,844.100	1,534.100	342.500	1,440.000	94.100
11.04.2018	1,746.590	1,676.590	379.100	1,440.000	236.590
12.04.2018	1,967.720	1,772.720	407.900	1,440.000	332.720
13.05.2018	1,383.275	1,903.275	436.400	1,440.000	463.275
14.05.2018	1,515.155	1,899.155	441.800	1,440.000	459.155
16.04.2018	1,686.355	2,024.435	482.900	1,440.000	584.435

17.04.2018	2,189.620	1,733.576	411.000	1,440.000	293.576
28.04.2018	1,373.960	1,706.960	405.400	1,440.000	266.960
30.04.2018	1,617.820	1,912.820	451.500	1,440.000	472.820
01.05.2018	1,985.125	1,690.125	405.100	1,440.000	250.125
04.05.2018	1,844.085	1,550.085	370.400	1,440.000	110.085
11.05.2018	2,331.080	1,899.080	460.300	1,440.000	449.080
12.05.2018	1,576.645	1,776.645	432.400	1,440.000	336.645
13.05.2018	1,481.130	1,857.130	449.000	1,440.000	417.130
15.05.2018	1,420.350	1,701.400	407.400	1,440.000	261.350
16.05.2018	2,562.950	1,887.950	452.000	1,440.000	447.950
28.05.2018	1,355.990	1,471.990	371.200	1,440.000	31.990
				TOTAL	5,626.611

- 1.2 Mediante el Informe N° 00062-2018-PRODUCE/DSF-PA-jgallegos de fecha 20.07.2018, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA del Ministerio de la Producción, se concluye que la planta de harina de alto contenido proteínico de la empresa CFG INVESTMENT S.A.C., ubicada en Chimbote – Ancash ha efectuado el procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano indirecto superando la capacidad autorizada en su licencia de operación (Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DGEPP), durante los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018, por lo que habría cometido la presunta infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 7278-2018-PRODUCE/DSF-PA, realizada con fecha 11.12.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00142-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 18.01.2019¹, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA² de fecha 10.12.2019, entre otras cosas, se sancionó a la empresa recurrente en su condición de titular de la licencia de operación de la línea de procesamiento de harina de alto contenido proteínico de la planta de harina de pescado, ubicada en Lote Acumulado A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con una multa ascendente a 524.230 UIT, al haber procesado recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada, infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 En dicho contexto, mediante escrito con Registro N°00000154-2020, de fecha 02.01.2020 y sus ampliatorios con Registro N°00000154-2020-1, de fecha 17.01.2020, Registro N°00015037-2020, de fecha 24.02.2020, y el Registro N° 00044442-2020, de fecha 17.06.2020, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

¹ Notificado el día 29.01.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1304-2019-PRODUCE/DS-PA

² Notificado el día 11.12.2019, mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15451-2019-PRODUCE/DS-PA, obrante a fojas 83 del expediente.

- 1.7 Asimismo, con fecha 11.03.2020 se llevó a cabo el informe oral solicitado por la empresa recurrente, conforme se advierte de la Constancia que obra a fojas 138 del Expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega, entre otras cosas, que no ha cometido la infracción prevista en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP, ya que su licencia de operación siempre estuvo referida en 103t/h y en razón de ello la infracción no encuadra en el tipo.
- 2.2 Asimismo, señala que el Ministerio de la Producción consideró que la capacidad de la planta era de 103t/h en todo momento, es decir, que la suma de los componentes de la misma suma un total de 103t/h de capacidad instalada, sin embargo, en la licencia se hace una diferencia que se encuentra referida a las líneas de procesamiento, 43 t/h para para producción harina convencional y de 60t/h para harina de alto contenido proteínico, hecho que es diferente a la capacidad de procesamiento en una sola licencia con dos líneas de procesamiento.
- 2.3 Por otro lado, la empresa recurrente señala que la administración le habría inducido a error debido a que mientras realizaba su proceso de innovación tecnológica, recibieron múltiples inspecciones las cuales se realizaron en su plata, sin que se les advierta o inicie anteriormente algún procedimiento por el mismo hecho, generando así la certeza en el desarrollo de su negocio, y reforzando el principio de confianza legítima.
- 2.4 Del mismo modo, la empresa recurrente alega que se habría configurado un supuesto de eximente de responsabilidad en tanto iniciaron el procedimiento de modificación de la licencia de operación por innovación tecnológica aprobado mediante la Resolución Directoral N° 377-2019-PRODUCE/DGPCHDI; con fecha 02.07.2018, mediante la solicitud de "Aprobación del Informe Técnico Sustentatorio"; y con fecha 01.08.2018 mediante la solicitud de "Constancia de Verificación de Implementación de los Instrumentos de Gestión Ambiental o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios para proyectos de inversión de la Actividad de Consumo Humano Indirecto y Acuicultura"; es decir ambos con fecha anterior a la fecha de notificación de cargos el 11.12.2018.
- 2.5 Además, la empresa recurrente señala que se habrían vulnerado los principios de tipicidad, legalidad, taxatividad y debido procedimiento.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente en contra de la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Rectificación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala que *"Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier"*

momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión”.

4.1.2 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.12.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, se advierte que en el Artículo 1° de la parte resolutive, se menciona que los días que se habría cometido infracción al numeral 65 del artículo 134° del RLGP es los días 9, 16, 23 y 30 del mes de abril de 2018 y los días 07, 14 y 28 del mes de mayo de 2018; sin embargo de la revisión del expediente y de los considerandos de la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.12.2019, las infracciones se cometieron los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018.

4.1.3 En ese sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en el citado acto administrativo conforme a lo siguiente:

-Donde dice: “(...) los días 9, 16, 23 y 30 del mes de abril de 2018 y los días 07, 14 y 28 del mes de mayo de 2018 (...)”.

-Debe decir: “(...) los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018 (...)”.

4.1.4 En ese sentido, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 212° del TUO de la LPAG, corresponde rectificar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019; y asimismo, corresponde a este Consejo evaluar el recurso de apelación presentado por la recurrente.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- a) El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67 de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- b) El artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- c) El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente”.*

- d) El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante TUO del REFSPA, para la infracción prevista en la determinación primera del Código 65, determinaba como sanción MULTA.
- e) El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- f) Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El inciso 65 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Procesar recursos o productos hidrobiológicos en plantas de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en la licencia de operación correspondiente”*.
- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*. En consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- c) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- d) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- e) Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que ***“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”***. (el resaltado es nuestro).

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

- f) El artículo 14° del REFSPA establece que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, (...) toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- g) Mediante la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DNEPP, de fecha 23.06.2008, se resolvió entre otras cosas, aprobar en favor de CFG INVESTMENT S.A.C. el cambio de titular de la licencia de operación en los mismos términos y condiciones que fue otorgada a Productos Marinos del Pacífico Sur S.A.C., por Resolución Directoral N° 277-2003-PRODUCE/DNEPP, modificada por la Resolución Directoral N° 157-2005-PRODUCE/DNEPP; a fin de que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto a través de su planta de harina de pescado de **103 t/h** de procesamiento de materia prima, **compuesta por dos líneas, una de harina de pescado convencional de 43t/h y otra de alto contenido proteínico de 60t/h, en su establecimiento industrial.**
- h) Por su parte, a través de la Resolución Directoral N° 377-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 02.05.2019, se resolvió entre otras cosas, modificar por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada en favor de CFG INVESTMENT S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DNEPP, de fecha 23.06.2008 y su modificatoria, **entendiéndose como una licencia para operar una planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con destino al consumo humano indirecto, con una capacidad instalada de 103t/h, de procesamiento de materia prima.**
- i) En ese sentido, se advierte que la capacidad instalada para operar una planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con destino al consumo humano indirecto, se modificó en favor de la empresa recurrente a 103t/h a partir del **02.05.2019**; no obstante se advierte de la documentación que obra en el expediente; los días **09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018** (fechas de comisión de la infracción); se encontraba vigente la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DNEPP, de fecha 23.06.2008, que le autorizaba, entre otros, el procesamiento de solo **60t/h** de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.
- j) Al respecto, en el presente caso la Administración ofreció como medios probatorios las Actas de Información Declarada por la PPPP para el Control de Harina y Aceite de Pescado CFG INVESTMEN S.A.C. 0218-349 N° 000062, 000061, 000057, 000056, 000055, 000053, 000051, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que durante los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018, fechas de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente procesó recursos o productos hidrobiológicos en su planta de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en su licencia de operación. Por lo que queda acreditado que la recurrente incurrió en la infracción al inciso 65 del artículo 134 del RLGP.

- k) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que la recurrente durante los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018, fechas de la constatación de los hechos materia de infracción, la recurrente procesó recursos o productos hidrobiológicos en su planta de procesamiento de productos pesqueros superando la capacidad autorizada en su licencia de operación; en consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.
- l) En tal sentido, carece de sustento lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, cuando señala que la administración le habría inducido a error debido a que mientras realizaba su proceso de innovación tecnológica, recibieron múltiples inspecciones las cuales se realizaron en su planta, sin que se les advierta o inicie anteriormente algún procedimiento por el mismo hecho, generando así la certeza en el desarrollo de su negocio, y reforzando el principio de confianza legítima, corresponde indicar que:

- a) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, señalando que: *“la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, **toda vez que el error no genera derechos**; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes”*.
- b) En ese sentido es pertinente señalar que la cosa decidida en sede administrativa cuenta con las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad, y son base del principio de seguridad jurídica; asimismo, ello debe entenderse de forma compatible con el principio de que *“el error no genera ni es fuente derechos”*. Entonces, aunque es necesario proteger la inmutabilidad de los actos administrativos con calidad de cosa decidida, ello no debe entenderse como un sustento del principio de confianza legítima ya que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, es conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular autorizada, y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- c) Conforme a lo señalado en los puntos precedentes, se aprecia que al momentos de producidos los hechos, se encontraba la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DNEPP, de fecha 23.06.2008, que le autorizaba, entre otros, al procesamiento de solo **60t/h** de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto de alto contenido proteínico.

- d) En ese sentido, se advierte que los argumentos de la empresa recurrente en este extremo, no desvirtúan la resolución impugnada.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

*“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos** a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.*

- b) Al respecto, mediante la Resolución Directoral N° 377-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha **02.05.2019**, se resolvió entre otras cosas, modificar por innovación tecnológica la licencia de operación otorgada en favor de CFG INVESTMENT S.A.C. mediante la Resolución Directoral N° 322-2008-PRODUCE/DNEPP, de fecha **23.06.2008** y su modificatoria, entendiéndose como una licencia para operar una planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con destino al consumo humano indirecto, con una capacidad instalada de 103t/h, de procesamiento de materia prima.
- c) Mediante Notificación de Cargos N° 7278-2018-PRODUCE/DSF-PA, realizada con fecha 11.12.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de la infracción señalada en el numeral 65 del artículo 134° del RLGP.
- d) De lo señalado, se observa que si bien la fecha en la que iniciaron el procedimiento de modificación de la licencia de operación por innovación tecnológica con fecha 02.07.2018, la empresa recurrente no contaba con licencia para **operar una planta de procesamiento para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con destino al consumo humano indirecto, con una capacidad instalada de 103t/h, de procesamiento de materia prima**, sino recién a partir de la expedición de la Resolución Directoral N° 377-2019-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 02.05.2019 que le autorizó ello. En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente no subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos esto es el **11.12.2018** mediante la **Notificación de Cargos N° 07278-2018-PRODUCE/DSF-PA**, advirtiéndose por tanto que el presente caso no contiene un eximente de responsabilidad. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad en este extremo.

5.2.4 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.5 de la presente resolución, corresponde indicar que:

La recurrente solo enumera los principios contemplados en el TUO de la LPAG, pero no señala de qué manera se estarían vulnerando tales principios; en tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 11031-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, dicha resolución fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los principios establecidos en el Título Preliminar

y en el artículo 248° del TUO de la LPAG; motivo por el cual la citada resolución no contiene vicios que acarree su nulidad. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 65 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 004-2021-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 10.02.2021, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Artículo 1° de la Resolución Directorial N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019, conforme al siguiente detalle:

DONDE DICE:

*“(…) **Artículo 1°.- SANCIONAR a CFG INVESTMENT S.A.C., con R.U.C. N° 2051868046**, en su condición a la fecha de ocurridos los hechos de titular de la licencia de operación de la línea de procesamiento de harina de alto contenido proteínico de la planta de harina de pescado, ubicada en el Lote Acumulado A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 65) del artículo 134° de RLGP, al procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada, los días 09, 16, 23 y 30 del mes de abril de 2018 y los días 07, 14 y 28 del mes de mayo de 2018, con: (...)”.*

DEBE DECIR:

*“(…) **Artículo 1º.- SANCIONAR a CFG INVESTMENT S.A.C., con R.U.C. N° 2051868046**, en su condición a la fecha de ocurridos los hechos de titular de la licencia de operación de la línea de procesamiento de harina de alto contenido proteínico de la planta de harina de pescado, ubicada en el Lote Acumulado A-D, Pasaje Común N° 180, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 65) del artículo 134° de RLGP, al procesar recursos hidrobiológicos superando la capacidad autorizada, **los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 28, y 30 del mes de abril y los días 01, 04, 11, 12, 13, 15, 16 y 28 del mes de mayo de 2018**, con: (…).*

Artículo 2º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 11301-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.12.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones